



Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala Primera de Oralidad

Magistrado Ponente: John Jairo Alzate López

Medellín, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: AURA ROSA AGUDELO CEBALLOS actuando como agente oficiosa del señor HUMBERTO DE JESÚS AGUDELO CEBALLOS
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS
RADICADO: 05001-33-33-029-2015-01140-04
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTINUEVE (29) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto interlocutorio No. 94

Tema: Sanción en el incidente de desacato. Revoca

Se decide la consulta de la providencia del **diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)**, proferida por el **Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín**, mediante la cual se resolvió sancionar al señor CARLOS MARIO MONTOYA SERNA en su condición de gerente de SAVIA SALUD EPS con el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ANTECEDENTES

La señora **AURA ROSA AGUDELO CEBALLOS** actuando como agente oficiosa del señor HUMBERTO DE JESÚS AGUDELO CEBALLOS, formuló incidente de desacato contra SAVIA SALUD EPS, manifestando que dicha entidad no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 30 de octubre de 2015 por el **Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín**.

Ante lo anterior, la Juez de conocimiento, mediante providencia del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dio apertura al trámite incidental solicitado, en contra del señor CARLOS MARIO MONTOYA SERNA en su condición de gerente de SAVIA SALUD EPS, para lo cual se le requirió y se le corrió traslado por el término de tres (3) días a fin de que ejerciera su derecho de contradicción.

DECISIÓN SANCIONATORIA

Mediante decisión del **19 de marzo de 2020**, el **Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín**, sancionó al señor CARLOS MARIO MONTOYA SERNA en su

condición de gerente de SAVIA SALUD EPS, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

La sanción se fundamentó en que a juicio del A-Quo, la entidad accionada no ha accedido a cumplir lo ordenado en el fallo de tutela.

ARGUMENTOS DE LA SANCIONADA

El representante judicial de la entidad accionada no contestó el requerimiento hecho por el A Quo, a pesar de haber sido notificado en debida forma el 11 de marzo de 2020 del auto que dio apertura al incidente de desacato y el 19 de marzo del auto que decidió imponer una sanción.

CONSIDERACIONES

Le corresponde al Despacho determinar si el señor CARLOS MARIO MONTTOYA SERNA en su condición de gerente de SAVIA SALUD EPS, incurrió en desacato con relación a la orden impartida por el **Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín**, en el fallo del **30 de octubre de 2015**, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.

El caso concreto

En primer lugar, se debe destacar que el Juzgado garantizó los derechos de los intervinientes y, en este sentido, se encuentra que el A Quo dio traslado del incidente al representante legal de SAVIA SALUD EPS, quien fue debidamente notificado de las decisiones allí proferidas.

Se tiene que, en sentencia del 30 de octubre de 2015 proferida por el A Quo, se le ordenó a SAVIA SALUD EPS que garantizara la prestación efectiva del tratamiento integral del señor Humberto de Jesús Agudelo Ceballos, siempre y cuando el profesional de la salud tratante lo considerara necesario y se derivara del diagnóstico de *“lesión medular centro medular”*.

Ahora bien, la señora Aura Rosa Agudelo Ceballos, interpuso el desacato de tutela, toda vez que Savia Salud EPS no había hecho entrega de los *“pañales desechables talla L por la cantidad de 10 diarios”* al señor Humberto de Jesús, bajo el argumento que no tenían existencias de ese elemento.

Con el fin de verificar si a la fecha de la presente providencia, la entidad accionada ya había dado cumplimiento a la orden del fallo de tutela, el Oficial Mayor del Despacho se comunicó con la señora Aura Rosa Agudelo Ceballos el día 2 de abril de 2020, y en la comunicación ella informó que el día lunes 30 de marzo de 2020, la entidad accionada le había hecho entrega de los pañales requeridos.

Así, entonces, la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la entidad accionada cesó con la entrega de los pañales requeridos, lo que en términos de la Corte Constitucional, constituye un **hecho superado**, porque *“se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”*¹ o, en otras palabras, *“el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”*², razón por la cual, se revocará la sanción impuesta al representante de la entidad accionada.

Considera el Despacho, entonces, que en el presente caso efectivamente se presenta el fenómeno del hecho superado, en tanto han cesado los hechos que motivaron la interposición del desacato, en otros términos, ha desaparecido la conducta que materializaba la vulneración del derecho fundamental invocado.

¹Sentencia SU-540 de 2007.

²T- 011 de 2016.

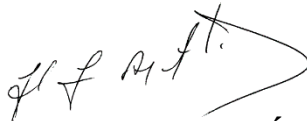
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta al doctor CARLOS MARIO MONTOYA SERNA, gerente de SAVIA SALUD EPS por el **Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín**, mediante auto del veinte nueve (29) de marzo de dos mil veinte (2020), conforme a lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

13 de abril de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARÍA GENERAL